

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicado: 76001310300720160003600

Auto Interlocutorio No. 1022

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

La señora ANATILDE VÁSQUEZ GARCÍA, actuando por apoderada judicial, promueve demanda de LIQUIDACIÓN de sociedad de hecho entre concubinos contra MARCOS GUZMÁN TOVAR, cuya existencia y consecuente disolución fue declarada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Civil – en fecha 22 de agosto de 2019, desde 1967 y hasta mediados de 1985.

Revisado el escrito inaugural con sus anexos, al rompe se advierte que se presentan falencias que deben subsanarse para su admisión, así:

1. Se deberá excluir la pretensión QUINTA por no ser acumulable a este proceso liquidatorio y como consecuencia de los hechos de la demanda, puesto que su procedimiento se determina por un régimen legal independiente.
2. Es de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales presentar las demandas cumpliendo, además del lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 de Código General del Proceso, los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213, que indica que la demanda y sus anexos deberán presentarse en forma de mensaje de datos y en ella se deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificadas las partes y sus apoderados.

Del libelo introductorio se echa de menos el correo electrónico o cualquier otro canal digital donde pueda ser contactada la demandante, como tampoco se observan en los anexos los recibos por pagos del impuesto predial y de contribución para las megaobras que se enuncian en la PARTIDA SEGUNDA. Como acaba de mencionarse, estos anexos deben aportarse en formato digital, preferiblemente en formato PDF, junto con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile la anterior demanda de liquidación de sociedad de hecho entre concubinos, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, SÚBSANESE los defectos indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada SORAYA RIVAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 31.529.452. T.P. 80.159 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante ANATILDE VASQUEZ GARCIA, en los términos y fines a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6473ad5886989003d1298d7af8eb621c04798a2fb1eba815ef6c1976ba34b48**

Documento generado en 18/10/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>